

1° de septiembre de 2026

NUESTRO PRÓXIMO NÚMERO APARECERÁ EL 13 DE OCTUBRE

OTRA VEZ: SEÑOR JUEZ, ¡ANTES DE RECHAZAR, PERMITA CORREGIR!

Dos salas de la Cámara de Apelaciones dicen lo mismo (y lo dicen bien)

Dos decisiones recientes de la Cámara Comercial parecen consolidar un criterio saludable: cuando una petición persigue una finalidad jurídicamente legítima y sus defectos pueden subsanarse, el juez debe procurar encauzarla antes que rechazarla.

Hace pocas semanas dedicamos estas páginas a una sentencia de la Sala B de la Cámara Comercial que nos pareció merecedora de elogio ¹.

El caso se refería a la pérdida del Libro de Registro de Acciones de una sociedad. El juez de primera instancia había rechazado la petición destinada a reconstruirlo porque la documentación acompañada presentaba contradicciones y no se había acreditado el cumplimiento de ciertos recaudos legales.

La Cámara revocó esa decisión.

Dijimos entonces que el interés del fallo excedía ampliamente el problema de los libros sociales. La enseñanza era otra: cuando una deficiencia puede subsanarse, el juez debe

procurar que se la corrija antes que clausurar el procedimiento.

Y concluimos con una frase quizás algo enfática: “*Los buenos jueces no sólo controlan el cumplimiento de la ley. También procuran que la ley pueda cumplirse*”.

Pues bien: no estábamos solos.

Un mes después, otra sala de la misma Cámara llegó a una conclusión sorprendentemente semejante, al resolver otro caso relacionado con la pérdida no ya del Libro de Registro de Acciones sino de éste “conjuntamente con los otros libros sociales” de la empresa, como se dijo en la demanda ².

También en este caso el juez de primera instancia rechazó la demanda *in limine*. Consideró incumplidos ciertos requisitos exigidos por el Código Civil y Comercial y por las normas procesales.

El presentante no acreditó su personería como representante de la sociedad en cuestión,

¹ “Señor Juez, antes de rechazar permita corregir (sobre la reconstrucción de la certeza”); *Dos Minutos de Doctrina*, XXIV:1265, 28 julio 2026.

² In re “Zarmax SA”, CNCom (F), 8 julio 2026; exp. 717/2026; *ElDial.Express* XXV:6986, 24 agosto 2026; AAF370.

no pagó la tasa de justicia ni presentó el bono que los abogados deben acompañar cuando inician una demanda.

El juez dijo: “resulta llamativo no solo que no denuncie los últimos actos societarios realizados e inscriptos en la Inspección General de Justicia, sino, además, que la única documentación que acompañó al pedido fueron el acta de constitución de la sociedad y una escritura que modifica dicha constitución que datan de 2004 y 2005. Súmese que el promotor no dio la más mínima explicación a fin de dotar de seriedad al pedido. En efecto, no ha arrimado los balances de la sociedad y omitió informar y acreditar todos los datos y elementos contables y extracontables que obrasen en su poder, en particular aquellos que describan constancias, asientos y registraciones que incluía el libro de registro cuya pérdida se ha denunciado. Tampoco informó si la sociedad tiene establecimientos en distintas jurisdicciones o si ha sido autorizada a la oferta pública de sus acciones y, en su caso, copias de la denuncia presentadas al organismo de contralor societario, al organismo de contralor de los mercados de valores y a las entidades expresamente autorizadas por la ley especial o la autoridad de aplicación y cajas de valores respectivos, en su caso”.

La Cámara comenzó recordando algo elemental pero frecuentemente olvidado: el rechazo *in limine* de una acción debe ejercerse “con suma prudencia” y quedar reservado para supuestos de manifiesta improponibilidad.

La razón es constitucional. Rechazar una acción antes de permitir siquiera que se constituya el proceso puede afectar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva.

Hasta aquí, nada particularmente novedoso.

Lo interesante viene después.

La propia Cámara reconoció que, “desde el punto de vista formal”, lo decidido en primera instancia no era objetable. Fue incluso bastante poco caritativa con el apelante: calificó su memorial como de “simpleza o vacuidad argumentativa”.

Todo indicaba, por tanto, que la resolución sería confirmada.

Ocurrió exactamente lo contrario.

La Cámara entendió que las consecuencias derivadas de la pérdida de los libros imponían buscar una “solución superadora” que permitiera el debido funcionamiento de la sociedad.

Y en lugar de limitarse a revocar el rechazo, indicó el camino que podía seguir el juez: requerir a la Inspección General de Justicia el legajo de la sociedad, notificar a los restantes interesados o presuntos accionistas, ordenar publicaciones y disponer las demás medidas necesarias para reconstruir los instrumentos extraviados.

El paralelismo con el caso que comentamos hace pocas semanas es llamativo.

Dos sociedades distintas. Dos expedientes distintos. Dos salas distintas de la Cámara Comercial.

Pero una misma idea: el proceso no constituye una carrera de obstáculos destinada a descubrir en qué momento el litigante tropieza.

Naturalmente, los requisitos legales deben cumplirse. Ninguna de las dos sentencias dice lo contrario.

Pero entre dispensar el incumplimiento de la ley y rechazar inmediatamente una petición existe una tercera posibilidad: *encauzar el procedimiento para que la ley pueda cumplirse*.

Quizás allí se encuentre el verdadero punto de contacto entre ambos fallos.

El primero decía, en sustancia: si falta algo que puede subsanarse, permita subsanarlo.

El segundo agrega: si el procedimiento está mal encaminado pero existe un problema jurídico real que necesita solución, procure encauzarlo.

No es poca cosa.

Durante mucho tiempo cierta concepción del derecho procesal pareció asignar al juez la función de un guardián situado a la entrada del tribunal, encargado de verificar si quien pretendía ingresar llevaba consigo todos los documentos, formularios y palabras correctas.

Estas dos decisiones sugieren otra imagen.

El juez sigue custodiando la legalidad del procedimiento. Pero, cuando existe un dere-

cho que merece tutela y el defecto puede corregirse, también debe mostrar dónde está la puerta.

Eso no significa abandonar el formalismo.

Significa recordar para qué existe.

Hace pocas semanas escribimos que “el formalismo debe estar al servicio de la justicia, y no la justicia al servicio del formalismo”.

Dos salas de la Cámara Comercial parecen estar de acuerdo.

El Filosofito, siempre desconfiado de nuestras generalizaciones y que nos lee en borrador, pregunta:

—“¿Dos fallos ya hacen jurisprudencia?”

No necesariamente. Pero hacen buena compañía.

* * *

***Dos Minutos de Doctrina* es una publicación gratuita de Negri & Pueyrredon Abogados como servicio a sus clientes y amigos.**

No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.

Director responsable: Juan Javier Negri.

Más información sobre nuestros servicios puede obtenerse llamando al (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a np@negri.com.ar

Registro DNDA RL-2025-80561959-APN-DNDA#MJ

ISSN 3072-9173

[para ver números anteriores haga click aquí](#)